Año económico de 1892-93 — Lúnes 6 de Febrero — Número 189

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas.
Un año dentro y fuera de la capital......	**10**
Un semestre id. id. . .	**6**
Un trimestre id. id. . .	**4**
Números sueltos.	**0'25**

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ella no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta* (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

El Excmo. Sr.: Mayordomo Mayor de S. M. dice con fecha de ayer al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Decano de la Facultad de la Real Cámara me dice á las nueve de la mañana de hoy lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Facultad de la Real Cámara tiene el honor de comunicar á V. E. que S. M. el Rey (Q. D. G.) ha dormido tranquilamente la noche última, y se despertó esta mañana alegre, no acusando otras molestias que las propias de su padecimiento, el cual sigue una marcha regular, exenta de toda complicacion.»

Lo que de orden de S. M. transcribo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 2 de Febrero de 1893.—El Jefe Superior de Palacio, el Duque de Medina-Sidonia.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

«Excmo. Sr.: El Decano de la Facultad de la Real Cámara en parte de las siete de ésta noche, me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.: La Facultad de la Real Cámara tiene el honor de comunicar á V. E. que S. M. el Rey (Q. D. G.) ha pasado todo el dia de hoy tranquilo y contento, marcándose en remision todos los síntomas de su enfermedad.»

S. M. la Reina Regente y Sus AA. RR. (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.»

Lo que de orden de S. M. traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Palacio 2 de Febrero de 1893.—El Jefe Superior de Palacio, el Duque de Medina-Sidonia.—Señor Presidente del Consejo de Ministros.»

El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M. dice con fecha de ayer al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

«Excmo Sr.: El Decano de la Facultad de la Real Cámara, en parte de las diez de la mañana de este dia, me dice lo que copio:

«Excmo. Sr.: La Facultad de la Real Cámara, tiene el honor de comunicar á V. E. que S. M. el Rey (Q. D. G.) ha dormido tranquilamente toda la noche última, durante la cual se acentuó la remision iniciada ayer en todos los síntomas de su enfermedad».

Lo que de orden de S. M. traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 3 de Febrero de 1893.—El Jefe superior de Palacio, el Duque de Medina-Sidonia.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

«Excmo. Sr.: El Decano de la Facultad de la Real Cámara me dice á las siete de esta noche lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Facultad de la Real Cámara tiene el honor de comunicar á V. E. que S. M. el Rey (Q. D. G.) ha pasado bien y sin fiebre todo el dia de hoy.»

S. M. la Reina Regente y Sus AA. RR. (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.»

Lo que de orden de S. M. traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palanio 3 de Febrero de 1893.—El Jefe Superior de Palacio, el Duque de Medica-Sidonia.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 36 del reglamento orgánico de Sanidad marítima de 12 de Junio de 1887, se anuncian como vacantes las plazas que á continuacion se expresan y las que pudieran resultar del mismo concurso, las cuales han de proveerse en individuos del Cuerpo que desempeñan otras de igual clase y sueldo; en su defecto, en los de sueldo inferior inmediato que vengan percibiéndolo durante dos años, y, en último término en aquéllos que cuenten más tiempo de servicio en el ramo; previniéndose que los escedentes por supresion de plaza tendrán preferente derecho á las vacantes de sueldo y clase igual á los destinos que desempeñaron, con arreglo al artículo 55 del citado reglamento.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á esta Subsecretaría por conducto del Gobernador civil de la provincia donde residan, dentro del término de treinta dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; advirtiendo que en las solicitudes deberá expresarse la plaza ó plazas que deseen.

PLAZAS VACANTES

Destinos facultativos.

Director Médico primero de bahía y de consigna del lazareto de Mahón, con 3.500 pesetas.

Secretario Médico del puerto de Las Palmas (Canarias), con 2.500.

Idem del de Alicante, con 2.000.

Director Médico de bahía de Carril, con 1.250.

Secretario Médico del Puerto de Castro Urdiales, con 1.250.

Director Médico de bahía de Torrevieja, con 1.250.

Secretario Médico del puerto de Garrucha, con 1.000.

Idem del de San Sebastian, con 1.000.

Destinos no facultativos.

Auxiliar, Escribiente, Intérprete del lazareto de Mahon, con 1.500 pesetas.

Idem del de Pedrosa (Santander), con 1.500 pesetas.

Idem del de Oza (Coruña), con 1.500.

Idem del puerto de Barcelona, con 1.500.

Idem del de Cartagena, con 1.250.

Idem del de Castro Urdiales, con 1.000.

Idem del de Huelva, con 1.000.

Conserje del Lazareto de Oza (Coruña), con 1.500.

Dos marineros del puerto de Alicante, á 875.

Dos idem del de Almería, á 875.

Tres idem del de Avilés, á 875.

Tres idem del de Barcelona, á 875.

Uno idem del de Cádiz, con 875.

Tres idem del de Castro Urdiales, á 875.

Dos idem del de Ceuta, á 875.

Dos idem del de Garrucha, á 875.

Dos idem del de Huelva, á 875.

Uno idem del de Mahon, con 875.

Uno idem del de Málaga, con 875.

Dos idem del de Palma de Mallorca, á 875.

Tres idem del de San Sebastian, á 875.

Uno idem del de Valencia, á 875.

Dos idem del de Vigo, á 875.

Madrid 1.º de Febrero de 1893.—El Subsecretario, A. Castrillo.

(G. núm. 33)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al señor Presidente del Tribunal Supremo lo que sigue:

«Excmo. Sr: Dada cuenta del expediente instruido en este Ministerio en virtud de instancia elevada por la Junta de gobierno del Colegio de Procuradores de esta Corte, en solicitud de que se dicte una medida que regule y armonice dentro del precepto legal la clase y valor de los oficios enajenados que se pueden agregar á la fianza en metálico ó en papel del Estado que deben constituir aquellos como garantía para ejecer su cargo; Tribunal que ha de conocer de los expedientes de fianza y conveniencia de oir en los mismos á los respectivos Decanos de los Colegios:

Considerando que la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial al hablar en el núm. 3.º de su artículo 881 de los oficios enajenados de la misma clase, se refiere á los adquiridos en la localidad donde haya de ejercerse el cargo de Procurador, porque si bien no destingue de clases, tampoco establece entre todos absoluta igualdad, pues-

to que ni les concede los mismos derechos ni les exige igual garantía;

Considerando que la diferencia de la garantía exigida en cada caso se debe al mayor número de asuntos en que se presume que el Procurador ha de intervenir, y á los emolumentos que percibe, segun la poblacion en que ejerce, y que por lo tanto, las cuatro quintas partes de dicha garantía no deben sustituirse con la propiedad de un oficio enajenado cualquiera, sino con la de uno de valor análogo:

Considerando que no existiendo ninguna disposicion legal que atribuya competencia á la Sala de gobierno de la Audiencia de Madrid para conocer, como viene haciéndolo en la práctica, de los expedientes de sustitucion y cancelacion de fianzas, debe ser la del Tribunal Supremo la que conozca de ellos, por su importancia y superioridad en el orden gerárquico, y por que entiende de otros asuntos de menor interés, muchos relativos á los Procuradores de esta Córte;

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, de acuerdo con lo informado por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, ha tenido á bien resolver:

Primero. Que cuando los Procuradores traten de completar la fianza en los términos que expresa el último párrafo del núm. 3.º del art. 881 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial, la propiedad del oficio enajenado que puede agregarse á la quinta parte de la fianza en metálico ó en papel del Estado, exigida según los casos, deberá ser la de un oficio que radique precisamente en el mismo punto donde haya de desempeñarse el cargo de Procurador, ó que proceda de la misma localidad ó de otra en que sea igual la fianza que deba prestarse.

Segundo. Que el expediente relativo á la constitucion de fianza de los Procuradores de Madrid, se instruya y resuelva por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo.

Y tercero. Que en dicho expediente se oiga á la Junta de gobierno del respectivo Colegio de Procuradores.»

De Real orden, comunicada por el expresado señor Ministro, lo traslado á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1893.—El Subsecretario, José de Garnica.—Sr. Presidente de la Audiencia territorial de.....

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general, relativo á la supresion de las Aduanas de San Vicente y Alburquerque y establecimiento de una de igual categoría en La Codosera, puntos todos de la provincia de Badajoz:

Resultando que de los distintos informes del Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio, Aduana principal, Comandacia de Carabineros y Delegacion de Hacienda de la provincia, aparece que, en efecto, puede realizarse lo supresion de dichas dos Aduanas, sin perjuicio para la renta ni para el tráfico, sino antes bien con ventaja, siempre que se cree una de igual clase en La Codosera, lugar que por su proximidad á la frontera portuguesa, situacion intermedia entre San Vicente y Alburquerque y facilidad de comunicaciones, reune condiciones para que la citada variacion pueda hacerse con beneficio del servicio y en interes del comercio, debiendo señalarse como camino habilitado el conocido por La Rabana y suprimirse esta habilitacion para el llamado de Puerto Roque:

Resultando que tambien se ha estudiado el extremo de si la refundicion de estas Aduanas ocasionaría aumento de fuerza del resguardo para la vigilancia fiscal, apareciendo que por consecuencia de la nueva distribucion que se propone para las fuerzas no es necesario aumento alguno;

Y considerando por todo lo expuesto que la reforma puede hacerse con economía en los gastos de personal y material, siendo, además de conveniente, benificiosa;

S. M el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo informado por esa Direccion general y por la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, se ha servido disponer:

1.º Que se supriman las Aduanas de San Vicente y Alburquerque, en la provincia de Badajoz, creándose una de igual clase en La Codosera desempeñada por un empleado pericial con el sueldo anual de 2.000 pesetas, y 90 pesetas anuales en concepto de material

2.º Que la fuerza de carabineros veteranos afecta á las suprimidas Aduanas se distribuya en la forma propuesta por la Junta de Jefes de la provincia de Badajoz.

Y 3.º Que quede habilitado para la importacion el camino de la Rabana, y cerrado el de Puerto Roque.

De Real orden lo digo á V. I. para su cononocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1893.—Gamazo.—Sr. Director general de Aduanas.

(G. núm. 34.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Aller, de esa provincia, decretada por ese Gobierno en 22 de Diciembre último con fecha 27 de Enero actual, ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Aller, decretada en 22 de Diciembre último por el Gobernador de la provincia de Oviedo.

Resulta que el Gobernador interino de dicha provincia, en la indicada fecha, decretó la suspension del mencionado Ayuntamiento, fundándose en que, según los antecedentes que había examinado, aquella Corporacion tenía en el mayor abandono servicios tan importantes, como son los que se refieren al arreglo de las vias públicas, policia urbana y rural, administracion custodia y conservacion de los bienes y derechos del pueblo, lo cual había dado lugar á varias quejas y denuncias, llegando el abuso al extremo de que los terrenos comunales formaban parte del patrimonio de algunos particulares; que se notaban graves faltas en la instruccion de los expediente de quintas, celebracion de las sesiones y remision de los extractos de los acuerdos al Gobierno civil para la correspondiente publicacion en el *Boletin oficial*, y que era preciso corregir, mediante la suspension gubernativa, tal negligencia y desorden.

De la anterior providencia, notificada en 25 de Diciembre, apeló el Alcalde, por si y en representacion del Ayuntamiento, alegando en sus escritos fecha 2 del mes que rige, que la suspension es improcedente puesto que no se funda en hechos concretos, sino en acusaciones tan vagas, que demuestran la falta de fundamento; que aun en el caso de que fuesen ciertos los hechos relacionados, que son completamente supuestos, no se comprenden en ninguno de los términos del artículo 189 de la ley Municipal que taxativamente fija cuando procede la suspension; que la providencia apelada infringe dicho artículo y las Reales órdenes de 9 de Junio de 1891 y 25 de Enero, 5 de Febrero y 16 de Septiembre de 1892, y que á los suspensos no se les ha dado la audiencia que previenen los artículos 40 y 41 del reglamento de 22 de Abril de 1890.

El Gobernador nuevamente nombrado, al remitir en 2 del actual el expediente al Ministerio del digno cargo de V. E, expuso que la resolucion apelada adolecía de defecto de instruccion previa, puesto que se dictó á reserva de justificar después las causas y en 9 del mismo mes remitió una certificacion expedida por el Alcalde interino don Juan García, referente al acta del arqueo verificado en el dia 6, de que resulta que no se encontró en el arca de fondos de aquel Municipio ningunos valores, debiendo existir en ella 18 611 pesetas 20 céntimos.

La Subsecretaría informa que procede alzar la suspension y encargar al Gobernador que reponga á los suspensos en sus cargos, puesto que la deficiencia que se nota en la tramitacion del expediente impide precisar si es este caso de responsabilidad administrativa, y si esta es imputable á la última Corporacion ó á las anteriores; y el acta de arqueo remitida con posterioridad á la suspension no guarda relacion alguna con ésta ni con los hechos que la sirvieron de base:

La Seccion, aceptando las razones expuestas por la Subsecretaría de ese Ministerio, y considerando que si fuesen ciertos algunos de los cargos dirigidos contra el Ayuntamiento, pudiera derivarse de ellos responsabilidad judicial contra los que los hubieren cometido ó concurrido por accion ú omision á la omision de los mismos, opina que procede alzar la suspension del Ayuntamiento, decretar la suspension del Alcalde, Depositario y Contador en sus cargos de Contador, Depositario y Alcalde y que se pase el tanto de culpa á los Tribunales respecto de la malversacion de fondos que parece deducirse del contenido de la certificacion del acta del arqueo verificado en 6 del presente mes, y en cuanto á la detentacion de bienes comunales, que el Gobernador instruya expediente para deducir las responsabilidades que haya lugar.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, sin perjuicio de que ese Gobierno instruya por su parte expediente para regularizar el estado de la contabilidad y corregir administrativamente las faltas que no caigan bajo la accion de los Tribunales.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1893.—Gonzalez.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el Expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Navia decretada por el Gobernador en 22 de Diciembre último, con fecha 27 del corriente, ha emitido el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Navia, en la provincia de Oviedo, y del cual resulta: que el Gobernador en 23 de Diciembre último suspendió el Ayuntamiento fundándose en que los servicios estaban abandonados y sin que precediera informe alguno.

De certificaciones posteriores del Alcalde interino aparece que el Ayuntamiento suspenso canceló á favor de D. Rafael Fernandez Cañada la inscripcion de un terreno, no obstante que estaba acordado según pleito de propiedad contra el expresado sujeto; que el Ayuntamiento reconoció un crédito de 1.500 pesetas á favor de Doña Eusebia Alvarez, Directora de una Escuela de niñas en el pueblo de Vega, apesar de que la subvencion era inprocedente por ser la escuela una fundacion piadosa; que el Ayuntamiento no adoptó medida alguna para prevenir el desarrollo de la epidemia variolosa, y que los fondos municipales obran en poder del Depositario sin utilizar el arca de tres llaves.

El vecino D. Lucas Tamanes manifiesta que el Ayntamiento especulaba con los fondos municipales, y acompaña una certificacion de que resulta que practicado un arqueo, no existen en caja fondos, sin embargo de que los libros de contabilidad acusan una existencia de pesetas 7 551.

El Alcalde y Concejales suspensos piden que se les reponga, fundándose en que el expediente no está instruido con sujecion á los reglamentos vigentes y presentando dos certificaciones para desvirtuar la providencia gubernativa, tal como esta aparece en el traslado que se entregó á los Concejales suspensos, de cuyos documentos se deduce que el Gobernador de la provincia ordenó al Ayuntamiento que satisficiera sus atrasos á la Maestra doña Eusebia Alvarez y que no ha existido epidemia variolosa en el Concejo.

La Subsecretaría propone que se alce la suspension y que el Gobernador pase los antecedentes á los Tribunales.

A juicio de la Seccion, la suspension debe levantarse, pues los cargos, ni por su entidad ni por las pruebas aducidas, justifican la providencia gubernativa.

En cuanto á las certificaciones, no deben pasar á los Tribunales, pues la más grave de ellas, relativa á que no aparecen fondos en el arca del Municipio pierde gran parte de su eficacia desde el momento en que consta por otra certificacion que los fondos obran en poder del Depositario; así es, que lo procedente es que todos los antecedentes se pasen al Gobernador para que esta Autoridad instruya nuevo expediente con arreglo á la ley.

En resúmen, opina la Seccion que se reponga al Ayuntamiento suspenso;

Que el Gobernador instruya nuevo expediente con arreglo á la ley para depurar las responsabilidades á que hubiese lugar».

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1893.—Gonzalez.—señor Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

(G. núm. 35).

MINISTERIO DE LA GUERRA

QUINTA SECCION. = *Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.*

Conclusion de la relacion de los destinos vacantes que han de proveerse con sujecion á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre del año anterior, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Número de orden	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	Clase de destino	Sueldo	Gratificaciones y demás ventajas	Fianzas	Condiciones especiales
	Capitanía general de Castilla la Vieja.						
122	Ayuntamiento de Colunga (Oviedo).	1.ª	Sereno municipal	605'12	Derechos arancelarios	»	De 20 á 40 años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
123	Idem de Valladolid. Resguardo de Consumos.	»	Vigilante de 2.ª clase	821'25	»	»	Ser mayores de 20 años de edad y no exceder de la de 50.
	Capitanía general de Cataluña						
124	Obras públicas de Gerona. Carreteras del Estado.	»	Peon caminero	2 pesetas diar.	»	»	De 20 á 40 años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
	»	»	idem	2 pesetas diar.	»	»	
	»	»	idem	2 pesetas diar.	»	»	»
125	Capitanía general del destrito.	2.ª	Portero	720	»	»	»
	Capitanía general de Extremadura						
126	Ayuntamiento de Fuentes de Leon.	1.ª	Guardia municipal de á pié	547'50	»	»	»
127	Idem de Tomavacas (Cáceres)	»	Guarda rural	365	»	»	»
	»	»	idem	365	»	»	»
128	Obras públicas de Badajoz. Carreteras del Estado.	»	Peon caminero	730	»	»	»
	»	»	idem	730	»	»	»
	Capitanía general de Galicia						
129	Ayuntamiento de Lugo. Resguardo de Consumos.	»	Dependiente	638'75	»	»	Ser mayores de 20 años de edad sin exceder de los 50.
	»	»	idem	638'75	»	»	
130	Idem de Vigo.	»	Alguacil	730	»	»	»
131	Idem de Celanova.	»	Inspector Vigilante	456'25	»	»	»
132	Idem.	»	Peon de limpieza	135	»	»	»
133	Instituto de segunda enseñanza de Santiago.	3.ª	Escribiente	900	»	»	»
134	Ayuntamiento de Orense.	1.ª	Suplente de Guardia municipal	»	»	»	La entrada de los suplentes en el Cuerpo se verificará por rigurosa antigüedad.
	»	»	idem	»	»	»	
	Capitanía general de Granada						
135	Audiencia provincial de Jaen.	»	Alguacil	1000	»	»	»
136	Juzgado de primera instancia de Jaen.	»	idem	600	»	»	»
	Capitanía general de Valencia						
137	Instituto de segunda enseñanza de Murcia	»	Mozo de aseo	750	»	»	»
138	Ayuntamiento de Valencia. Resguardo de Consumos.	»	Vigilante, núm. 80	2'10 pts. diar.	»	»	Ser mayores de 20 años de edad sin exceder de la de 50.
139	Idem.	»	idem, núm. 104	2'10 pts. diar	»	»	
140	Idem.	»	idem, núm. 446	2'10 pts. diar.	»	»	»
141	Idem.	»	idem, núm. 460	2'10 pts. diar.	»	»	»
142	Idem.	»	idem, núm. 318	2'10 pts. diar.	»	»	»
143	Idem.	»	idem, núm. 322	2'10 pts. diar.	»	»	»
144	Idem.	»	idem, núm. 270	2'10 pts. diar.	»	»	»
145	Idem.	»	idem, núm. 319	2'10 pts. diar.	»	»	»
146	Idem.	»	idem, núm. 235	2'10 pts. diar.	»	»	»
147	Idem.	»	idem, núm. 369	2'10 pts. diar.	»	»	»
148	Idem.	»	idem, núm. 258	2'10 pts. diar.	»	»	»
149	Idem.	»	idem, núm. 438	2'10 pts. diar.	»	»	»
150	Idem.	»	idem, núm. 325	2'10 pts. diar.	»	»	»
151	Idem.	»	idem, núm. 166	2'10 pts. diar.	»	»	»
152	Idem.	2.ª	Cabo de contra-registro, n.º 25	999	»	»	»
153	Idem.	4.ª	Inspector de Fábricas, n.º 62	1666'50	»	»	»
154	Idem. Policía urbana.	1.ª	Guardia municipal, n.º 110	820	»	»	»
155	Idem.	»	idem, núm. 180	820	»	»	»
156	Idem.	»	idem, núm. 187	820	»	»	»
157	Diputacion provincial de Murcia. Carreteras provinciales.	»	Peon caminero	639	»	»	De 20 á 40 años de edad sin impedimento físico para el trabajo.
158	Ayuntamiento de San Juan (Alicante)	»	Sereno	250	»	»	»
159	Juzgado de primera instancia del Mar de Valencia.	»	Alguacil	600	»	»	»
160	Ayuntamiento de Bullas (Murcia).	3.ª	Oficial 1.º de la Secretaría	999	»	»	»
161	Idem.	1.ª	Peon de caminos vecinales	500	»	»	»
	»		idem	550	»	»	»
162	Idem.	»	Peon de calles	500	»	»	»
	»	»	idem	500	»	»	»
163	Idem.	»	Guarda rural de campo y huerta	450	»	»	»
	»	»	idem	450	»	»	»
	»	»	idem	450	»	»	»
	»	»	idem	450	»	»	»
	»	»	idem	450	»	»	»
	»	»	idem	450	»	»	»
	»	»	idem	450	»	»	»
	»	»	idem	450	»	»	»
164	Idem.	»	Sereno	275	»	»	»
165	Idem de la Roda (Albacete)	»	Guarda municipal de campo	456'25	»	»	»
166	Diputacion provincial de Valencia. Carreteras provinciales.	»	Peon caminero	730	»	»	»
	»	»	idem	730	»	»	»
	»	»	idem	730	»	»	»
	»	»	idem	730	»	»	»
167	Idem de Castellon. Hospital provincial.	3.ª	Escribiente	875	»	»	»
	Capitanía general de Vascongadas.						
168	Audiencia provincial de Vitoria.	1.ª	Mozo de estrados	750	»	»	»

Notas. 1.ª Las instancias solicitando los destinos que se anuncian han de tener entrada en este Ministerio hasta el dia 28 de Febrero próximo.

2.ª Los aspirantes á algun destino de los que se publican en esta relacion y que lo hayan solicitado anteriormente deberán promover nuevas instancias pues éstas solo tienen efecto en el mes en que se anuncia el destino solicitado.

3.ª Los licenciados que habiendo obtenido destino soliciten otro, deberán acompañar á sus instancias nuevas copias de sus documentos, extendidas en papel de oficio.

4.ª Los individuos que estando empleados cesen en su destino para solicitar otro, deberán acompañar certificado del Jefe de la dependencia, en el que conste la causa de la cesantía.

5.ª Para solicitar destinos de 3.ª y 4.ª categoría, deberán acompañar los sargentos certificado de aptitud que exprese posee el interesado conocimientos superiores á los que se cursan en las escuelas regimentales, con nota de *bueno* para los primeros y de *muy bueno* para los segundos; debiendo expedir dicho documento para los sargentos en activo la Junta del cuerpo, y para los licenciados la del distrito de su residencia, segun preceptúan los artículos 14 y 15 del reglamento de 10 de Octubre de 1885.

6.ª Las certificaciones para acreditar la conducta y moralidad observada por los interesados durante su permanencia en filas, y despues de separados ó licenciados han de ser expedidas por las autoridades militares, con sujecion á lo dispuesto en el citado art. 14, confirmado en Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 20 de Mayo de 1891.

Advertencias. Para evitar sensibles confusiones, es indispensable que los solicitantes expresen en sus instancias, además de los nombres de los destinos que solicitan, el número de orden con que aquéllos están señalados al margen izquierdo de la presente relacion.

No podrán exceder de cuatro los destinos que se soliciten en cada instancia, con sujecion á lo dispuesto en la Real orden aclaratoria dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros con fecha 13 de Agosto del año anterior.

Madrid 30 de Enero de 1893

ANUNCIOS OFICIALES

ADMINISTRACION
DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Circular.—Cédulas personales

Habiendo terminado el plazo para la adquisicion voluntaria de cédulas personales el dia 31 de Enero próximo pasado, recuerdo á los señores Alcaldes de la provincia, lo preceptuado en la circular de la Direccion General de Contribuciones directas de 22 de Noviembre de 1889, que vió la luz pública en el *Boletin oficial* del dia 6 de Diciembre del mismo año referente á la formacion de las listas triplicadas en que aparezcan los individuos que, apesar de haber sido invitados los recaudadores, se encuentran desprovistos de las correspondientes cédulas; consignando al final un resúmen en que pueda conocerse á simple vista el número y clase de las existentes, á fin de poder hacer entrega de este documento á los agentes ejecutivos; así como de las duplicadas que en concepto de recargo han de recoger los morosos durante la primera quincena del presente mes Por tanto intereso á los Ayuntamientos, ingresen en las arcas del Tesoro en los dias que restan del propio plazo las cantidades que hayan realizado, no admitiéndose despues ninguna sin los respectivos recargos, evitando de este modo perjuicios á los intereses de la Hacienda y Municipios por no ser llamados á expedir cédulas sin los correspondientes recargos.

Al propio tiempo que remiten las listas triplicadas de los morosos, se presentarán en esta Administracion á liquidar las cuentas del periodo voluntario acompañados de los espedientes de cédulas sobrantes y con la debida justificacion, haciendo constar si la falta de pago es por ausencia, insolencia ó insolvencia, anotando además todos los antecedentes que conduzcan á la aclaracion de los mismos pues quedan responsables de su importe los que no lo verifiquen para que de este modo des aparezcan debitos que no tienen explicacion satisfactoria por parte de las Corporaciones.

Lo que se hace público para conocimiento de las mismas y á evitar las reclamaciones y perjuicios que en otro caso pudieran ejercitarse contra dichas entidades.

Orense 4 de Febrero de 1893.—El Administrador de Contribuciones, Urbano González Rivera.

HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtur de la circular del señor Gobernador inserta en el *Boletin* de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los Señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS
DE BENEFICENCIA DE ORENSE
AÑO ECONÓMICO DE 1892-93

Mes de Febrero

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en la Hospital el dia de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen en virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo último.

Número de camas disponibles, segun el acuerdo.	74
Idem de enfermos de caridad hasta el dia.	77
Exceso en camas supletorias. .	3

Orense 5 de Febrero de 1893.—El Director, Narciso Serantes.

TRIBUNALES

Don Mariano Ulla Fociños de Bendaña, Juez de primera instancia de Orense.

Por medio del presente edicto se cita á todos los sugetos que, como ausentes y desconocidos para este Juzgado, sean colonos del foral denominado «Costa do Rego», compuesto de la renta anual de cinco cañados de vino tinto para su directo dominio la señora doña Elisa de Arce, de esta ciudad, y en su virtud poseedores de parte de los bienes sobre que gravita tal pension, que son los siguiente; en el sitio de «Costa do Rego», términos del lugar de Vilaboa, una cabadura de terreno que demarca por Norte camino real, Poniente viña de José Rodriguez Patán, Naciente idem y por el Sur de Matías Rodriguez; en donde llaman «Tras da Adega», una cuarta cabadura, confina Mediodía con la casa conocida por «Adega» y viña de Antonio Vazquez, poniente mas viñedo que poseyó el Patán, Norte otro de José Bustelo y Naciente terreno á viña que antes era campo: en el punto «Da Trave», una cuarta cabadura de viña á la parte superior del lugar de Vilaboa, que confinó por Norte mas del José Rodriguez, Mediodía mas de Juan Rodriguez, de Moreda, de un lado Diego Lovelle y del otro lado arroyo y zanja que baja de la «Costa do Rego», y al nombramiento de «Naveira da Costa do Rego», dos cabaduras de terreno, que limitan Mediodía viñedo que fué de Gabriel Gonzalez, Norte camino real de Piñeirón, Naciente Matías Rodriguez y Poniente viña que poseyó José Sanchez, sitos estos bienes en la parroquia de Carracedo, Ayuntamiento de la Peroja: para que dentro de los cuarenta dias siguientes al de la publicacion de este edicto en el *Boletin oficial* de la provincia comparezcan en esta sala de audiencia, por sí ó apoderados, á manifestar si están ó no conformes con que por el Perito Agrimensor don Jaime Varela, de Toubes, se practique los apeo y prorrateo de dicho foral, pues que de lo contrario se les declarará con asentimiento á ello segun lo pretendido por el Procurador Feijóo Rivera á nombre de dicha doña Elisa Arce.

Dado en Orense á veinte y ocho de Enero de mil ochocientos noventa y tres.—Mariano Ulla Fociños.—D. O. de S. S.ª, Ricardo García.

Don Juan Plá Sampedro, Juez de primera instancia de Puebla de Trives

Hago público: Que en este Juzgado y por la Escribanía del que autoriza se sustancia demanda ejecutiva, propuesta por el Procurador D. Severino Dominguez, á nombre de Antonio Alvarez Dominguez, vecino de Boazo, contra Pilar, Francisco, Perpétua y Elvira Fernandez Revelle, de la misma vecindad, sobre pago de nuevecientas pesetas procedentes de préstamo é intereses; en cuyos autos, no habiendo sido suficiente el valor de los bienes subastados en cuatro de Julio del año pasado que fueron adjudicados al ejecutante, nuevamente se embargaron como de la propiedad de los ejecutados los bienes que justipreciados en forma son los siguientes:

En términos de Boazo.

	Pesetas.
1.ª Una leira con parte de monte en su cima, titulada dos Chaos, su extension veintisiete áreas noventa y ocho centiáreas; linda al Este más de José Ramon Prieto, Oeste mas de Francisco Fernandez, Sur camino público y Norte más leira de Francisco Crespo: tasada en	160
2.ª Una tapada con robles y esquilmo, cerrada sobre sí, titulada da Vidueira, su extension sesenta y dos áreas cuarenta centiáreas; linda al Este monte comun llamado das Chairas, Oeste camino público, Sur dehesa de Nicolás Blanco y Norte más de Maria Rodriguez: en	200
3.ª Una cortiña titulada do Agro, su extension seis áreas veinte y tres centiáreas; linda al Este mas de Manuel Gonzalez, Oeste mas de Maria Fernandez, Sur mas de los herederos de Benito Alvarez y Norte mas de la Maria Fernandez: en	100
4.ª Un linar llamado Junto de á la Casa, su extension diez áreas treinta centiáreas; linda al Este más de Dario Gonzalez, Sur más de Manuel Gonzalez, Oeste mas de Benito Rodriguez y Norte casa habitacion de Antonia Alvarez: en	250
5.ª Un monte inculto llamado do Carpazal, su extension diez áreas cincuenta centiáreas; linda al Este camino, Oeste de Benito Rodriguez, y lo mismo por el Norte y Sur de Manuel Gonzalez: en	5
Total.	715

Las personas que deseen hacer postura á los bienes relacionados, concurrirán á la Sala de Audiencia de este Juzgado el dia tres del entrante Marzo y hora de diez de su mañana; haciéndose constar que para ser admitidos como postores, deben consignar precisamente sobre la mesa del Juzgads el diez por ciento del valor dado á los bienes, que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del evaluo, y por último que no se ha suplido la falta de títulos de propiedad de las fincas que se subastan

Puebla de Trives tres de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.—Juan Plá.—El actuario, Manuel Casanova.

Imprenta LA POPULAR